

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 613

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) El poder aportado no se encuentra autenticado, o en su defecto no se adjuntó el mensaje de datos por medio del cual se otorgó, conforme al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2) Deberá adelantar ante las entidades respectivas la aclaración de la fecha de celebración del matrimonio de los cónyuges ANGULO – VERA, toda vez que en la partida de matrimonio se dice que el matrimonio fue celebrado el **9 de diciembre de 1973** y en el registro civil de matrimonio aparece que dicho acto ocurrió el **29 de diciembre de 1973**, por lo tanto, deberá aportar el documento público corregido, dentro del término de ley.

3) Debe corregirse el apellido de la demandada en los hechos 1, 3, 4, 5, 6 y 8, pretensiones 1,4 y 5, y demás apartes donde se haya relacionado erradamente el apellido de ésta.

4) Debe aclararse la fecha de celebración del matrimonio de los cónyuges ANGULO – VERA, toda vez que en el poder se indica **29 de diciembre de 1973** y en el hecho primero se indica que éste ocurrió el **9 de diciembre de 1973**.

5) No se indica el último domicilio conyugal.

6) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “liquidar” una sociedad, pues este corresponde a un trámite posterior.

7) Debe corregirse el primer aparte de relación de prueba documental, pues la información allí indicada está errada.

8) Debe allegarse la dirección electrónica del demandante señor TOMAS ANGULO.

9) No se informó en la demanda, la forma como obtuvo la dirección física de la demandada, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

10) Omite acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

11) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional WILMER MORENO SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 1.076.823.017 y T.P. No. 340.356 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e3f40b8fee98673b680eb91b24ada2606d3cbef746f739dc3c02fd47f91c91

Documento generado en 19/03/2021 09:17:34 AM

VERBAL – CESACIÓN POR DIVORCIO DE LOS EFECTOS
CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DTE. TOMAS ANGULO
DDA. MARÍA BELARMINA VERA CASTILLO
Rad. 760013110005 2021-00146-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**